



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2755/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2755/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Martínez Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante solicitud de información con folio 0101000127116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Hola buenas tardes me llamo José Luís Martínez y soy estudiante de la licenciatura en criminología, y me encuentro realizando mi tesis sobre el sistema de justicia juvenil, y solicito la siguiente información:

Conforme a la Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federal, informe y remita en formato electrónico de las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de tratamiento para Adolescentes para recabar datos personales de los adolescentes en las áreas jurídicas, de tratamiento y diagnostico, respecto de las reformas a la ley de justicia para adolescentes que entro en vigor con la reforma penal (18 de junio de 2016). Lo anterior de conformidad con su sistema de datos personales, y en caso de no tener actualizaciones indique el fundamento legal por el cual no se han realizado.

De acuerdo con la base de datos confiable la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de Mexico han tenido desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido.

Que la jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe si se ha dado vista al órgano de control interno o la procuraduría general de justicia de la ciudad de México sobre posibles violaciones a los derechos humanos o conductas ilícitas que se investigan o son objeto de investigación en las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de Mexico, que reporta en la pregunta anterior, y en caso



de que la respuesta sea negativa, indique el fundamento legal por el cual no se ha dado vista, así como las consideraciones por las que no se ha deslindado responsabilidad ante tales instancias.

Datos para facilitar su localización

*dirección general de tratamiento para adolescentes
..." (sic)*

II. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo para emitir la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado emitió diversas documentales sobre la gestión interna a la solicitud de información en estudio, de las cuales únicamente se citó la que emitió un pronunciamiento a lo solicitado, señalando lo siguiente:

- Oficio SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2646/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por el que la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos, se pronunció en los siguientes términos:

"...

1. Conforme a la Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federal, informe y remita en formato electrónico de las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de Tratamiento para Adolescentes para recabar datos personales de los adolescentes en las áreas jurídicas, de tratamiento y diagnóstico, respecto de las reformas a la ley de justicia para adolescentes que entro en vigor con la reforma penal (18. de junio de 2016). Lo anterior de conformidad con su sistema de datos personales y en caso de no tener actualizaciones indique el fundamento legal por el cual no se han realizado.

Atendiendo al numeral 1, de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que no es posible remitir de manera electrónica las actualizaciones de los formatos que son utilizados para el tratamiento de los adolescentes, toda vez que no ha existido una actualización a los mismos. Cabe señalar que ésta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, cuenta con un plazo no mayor a tres años para actualizar todos los formatos generados para el tratamiento de los adolescentes, de conformidad con el artículo Primer Transitorio de la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, que a la letra dice:

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto." (sic)

2. De acuerdo con la base de datos confiable la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México han tenido desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la dgtpa ha sido.

	MES	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AG O
Motivo de Queja	Quejas en contra del Personal de Seguridad	2		1	1		2	
	Queja del personal que labora en la DGTPA			2				
	Intento de Motín				1			1
	Agresiones entre adolescentes				2	1		
	Agresiones por personal de Seguridad durante la detención	1		2	1		1	
	Medidas precautoria a favor de adolescentes privados de su libertad						1	2
	TOTAL	3		5	5	1	4	3
	GRAN TOTAL							21

Dichas medidas precautorias han sido dirigidas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; es necesario mencionar que las agresiones por personal de seguridad durante la detención, son hacia la Procuraduría General de Justicia, sin embargo en dichas situaciones han solicitado brindar medidas precautorias a efecto de salvaguardar la salud y seguridad de los adolescentes.

3. Que la jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe si se ha dado vista al órgano de control interno o la procuraduría general de justicia de la ciudad de México sobre posibles violaciones a los derechos humanos o conductas ilícitas que se investigan o son objeto de investigación en las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México, que reporta en la pregunta anterior, y en caso de que la respuesta sea negativa, indique el fundamento legal por el cual no se ha dado vista, así como las consideraciones por las que no se ha deslindado responsabilidad ante tales instancias.

Al respecto, me permito informarle que derivado de las quejas mencionadas en el punto número dos de la presente solicitud de acceso a la información pública, ya se dio vista al Órgano de Control Interno, así como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..." (sic)



III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de Información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

El Oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por arianda berenice velázquez olivares responsable de la oficina de información pública de la secretaria de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio 0101000127116

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Derivado del oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 0101000127116, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez que el oficio anexo número SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2646/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, señala: ..."no es posible remitir de manera electrónica las actualizaciones de los formatos que son utilizados para el tratamiento de los adolescentes, toda vez que no ha existido una actualización a los mismos." , fundando con un artículo transitorio de una ley nacional que no aplica al caso concreto, (Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia para Adolescentes SIC), siendo que yo solicite la actualización de los formatos ara recabar datos personales en las comunidades para adolescentes, y la funde en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, diferente a lo que declarando el ente obligado la inexistencia de la información y entregando información que no corresponde a lo solicitado. En la segunda pregunta el suscrito solicita al ente obligado "informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de Mexico han tenido desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido", y el ente obligado contesta con un cuadro poco claro en el que omite informar contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido, es decir la dirección general de tratamiento para adolescentes cuenta con mas de treinta unidades administrativas adscritas a esta, cada una con un titular con carácter de servidor público, que es lo que yo solicite, informara contra que unidades en específico han interpuesto esas quejas, actualizando lo dispuesto en la fracción V del referido numeral que es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Causa agravio en mi perjuicio el Oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por arianda Berenice velázquez olivares responsable de la oficina de información pública de la secretaria de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio 0101000127116, porque el ente obligado infringe en mi



perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que el derecho a la información será garantizado por el Estado reza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la neta A de ese artículo señala:

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases
...” (sic)*

Asimismo, el particular adjuntó copia simple de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio SG/OIP/1717/2016 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho



convino, y también hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, señalando lo siguiente:

“ ...

5. Con fecha veintiocho de septiembre de 2016, mediante oficio sin número de la misma fecha, signado por la suscrita, esta Oficina de Información Pública, a través del correo electrónico [señalado por el particular], le hizo del conocimiento a la parte recurrente la emisión de **UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, a su solicitud de información, contenida en los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1469/2016 y SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/3006/2016, ambos del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en donde a través de este último oficio se le informó lo siguiente:

*Al respecto me permito señalar y precisar que dentro del primer punto de su solicitud, el peticionario requiere: Conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **informe y remita en formato electrónico de las actualizaciones** a los formatos que son utilizados en las Comunidades de Tratamiento para Adolescentes para recabar datos personales de los adolescentes en las áreas jurídicas, de tratamiento y diagnóstico, **respecto de las reformas a la ley de justicia para adolescentes que entro en vigor con la reforma penal (18 de junio de 2016)**. Lo anterior de conformidad con su sistema de datos personales y en caso de no tener actualizaciones indique el fundamento legal por el cual no se han realizado.”*

Derivado de lo anterior, es necesario reiterar que lo que el peticionario solicito, fueron las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de Tratamiento para Adolescentes, derivadas de las reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes que entro en vigor en fecha 18 de junio del presente año, y en caso de no contar con las actualizaciones indicar el fundamento legal.

En ese tenor, es oportuno precisar que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007, misma que entro en vigor el día 06 de octubre de 2008, no sufrió reformas o modificaciones.

No omito manifestar que en fecha 18 de junio de 2016, entro en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y todas aquellas adecuaciones que deriven de la aplicación de la citada Ley, de conformidad con el artículo Transitorio Primero, que a la letra dice:

"Artículo Primero Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.



Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

Po lo que esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, cuenta con un plazo no mayor a 3 años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento, a efecto de establecer los requerimientos necesarios para la plena operación de la misma.

Por lo tanto se reitera que a la fecha no se han actualizado los formatos que menciona el peticionario, toda vez dichos formatos continúan aplicándose en las Comunidades Especializadas para Adolescentes, siendo el fundamento legal para esto, el artículo Transitorio Primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mismo que ha sido citado con anterioridad.

Por lo que respecta al punto dos al que hace alusión el peticionario, solicita lo siguiente: "De acuerdo con la base de datos confiable la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México han tenido desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido."

Cabe señalar que aunque el peticionario manifestó dentro de su requerimiento que no era necesario mencionar o precisar el dato personal del nombre o contra que autoridad de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes han sido interpuestas las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito informarle que las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en las cuales han solicitado se atiendan las medidas precautorias que dicho órgano considera pertinentes, son las siguientes:

MOTIVO DE QUEJA	MES Y AUTORIDAD PROBABLEMENTE RESPONSABLE	FEBRERO	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGO
	Quejas en contra del personal de Seguridad	2 quejas Policía Bancaria e Industrial	1 Queja Policía Bancaria e Industrial	1 Queja Policía Bancaria e Industrial		2 Quejas Policía Bancaria e Industrial y la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes	
	Queja del personal que labora en la DGTPA		2 Quejas Dirección General de Tratamiento para Adolescentes				
	Intento de Motín			1 queja Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes			1 queja Comunidad de Tratamiento Especiali

							zudo para Adolesce ntes
	Agresiones entre adolescentes			2 quejas Comunidad de Tratamiento Especializado Para Adolescentes	1 queja Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes		
	Agresiones por personal de Seguridad Durante la Detención	1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	2 quejas Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	
	Medidas precautorias a favor de adolescentes privados de su libertad					1 queja Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes	2 quejas Policía Bancaria e Industrial
	TOTAL	3	5	5	1	4	3
	GRAN TOTAL						21

En el cuadro anterior, se establece el número de quejas presentadas en los meses señalados al rubro, especificando la autoridad que se presume como probable responsable de la violación a los derechos humanos, asimismo el motivo de las quejas se establece del lado izquierdo del cuadro.

Es necesario mencionar que durante el mes de marzo, no existieron quejas o solicitudes de medidas precautorias.

No omito manifestar, que la información que se proporcionó, corresponde a aquellas medidas precautorias que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha solicitado se adopten a favor del personal que labora en esta Dirección General o de los Adolescentes que cumplan con una medida de tratamiento en internamiento en alguna de las comunidades Especializadas para Adolescentes. Cabe señalar que todas las medidas precautorias que se informaron, han sido atendidas y subsanadas en tiempo y forma, por cual, la Comisión de Derechos Humanos, no ha solicitado información adicional. Cabe señalar que quien determina que autoridad es plenamente responsable de los hechos que dieron origen a las quejas o medidas precautorias anteriormente señaladas, es ese órgano protector de Derechos Humanos, ya sea a través de recomendación o por oficio. Cabe señalar que anteriormente a esta Dirección General, a efecto de atender una solicitud de acceso a la información pública, referente a las quejas con que cuenta la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, así como las Comunidades especializadas para Adolescentes adscritas a esta, solicito a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la información respectiva. Sin embargo, mediante el oficio número CDHDF/OE/DGJ/241/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, signado por el Lic. Gabriel Santiago López, Director General Jurídico, señaló que al ser un Órgano Constitucional Autónomo, no puede ser considerado como una unidad administrativa a la que se le turne de manera interna, las solicitudes de información presentadas ante la



Secretaría de Gobierno. Sin embargo, el Órgano Protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de coadyuvar con el ejercicio democrático del Derecho de Acceso a la Información Pública, mencionó que dicha Comisión dio respuesta a las solicitudes 3200000073816 y 3200000073916, en las cuales se requiere información como la solicitada, respuestas que pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, es necesario informar al peticionario que en caso de que solicite el estatus de dichas quejas, se dirija al Órgano Protector de Derechos Humanos, a efecto de que sea este órgano el encargado de atender y proporcionar la información específica que requiera el solicitante.

C. CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros, los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información pública, al tenor siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus



facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y



ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.



El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

Con base en lo establecido por nuestro texto constitucional, el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene toda persona, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental en dos sentidos: primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual y segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y otras libertades.

La relevancia del artículo 6° constitucional reside en que establece los principios, bases mínimas y universales que dan contenido al derecho de acceso a la información, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, del Distrito Federal y municipal es pública, y sólo puede ser reservada temporalmente de manera excepcional, por razones de interés público.

En razón de lo anterior, es de señalarse, que esta Secretaría de Gobierno, nunca ha actuado en contra de lo preceptuado por el artículo 6° constitucional, este Sujeto Obligado, a través de sus diferentes unidades administrativas de ninguna forma violentó



su derecho humano al acceso a la información pública, por el contrario el actuar de sus servidores públicos siempre ha estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada. Lo anterior es así, ya que siendo **uno de septiembre del año en curso**, esta Oficina de Información Pública, contestó al peticionario en los términos descritos en párrafos anteriores, al tenor del oficio sin número de la misma fecha, y respuesta complementaria de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, advirtiendo que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a ésta Oficina, se capturó, ordenó y proceso la solicitud de información presentada por el particular ante este Ente Obligado, dándole el trámite correspondiente.

Ahora bien, del contenido del presente medio de impugnación, se aprecia que el recurrente no expresó inconformidad alguna respecto a la respuesta otorgada en relación a su petición consistente en:

"Que la jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe si se ha dado vista al órgano de control interno o la procuraduría general de justicia de la ciudad de México sobre posibles violaciones a los derechos humanos o conductas ilícitas que se investigan o son objeto de investigación en las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de Mexico, que reporta en la pregunta anterior, y en caso de que la respuesta sea negativa, indique el fundamento legal por el cual no se ha dado vista, así como las consideraciones por las que no se ha deslindado responsabilidad ante tales instancias."

Entendiéndose como consentido tácitamente el mismo, y como consecuencia, se solicita a ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, quede fuera del estudio de la Litis planteada en la presente controversia. Sirve de apoyo al presente asunto la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal, que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Con base en lo anterior, y respecto a los argumentos antes aludidos, es preciso dividir los mismos para un mejor estudio de la siguiente forma:

1) "Derivado del oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 0101000127116, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez que el oficio anexo número SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2646/2016 de fecha 29 de agosto de 2016, señala: "...no es posible remitir de manera electrónica las actualizaciones de los formatos que son utilizados para el tratamiento de los adolescentes, toda vez que no ha existido una actualización a los mismos", fundando con un artículo transitorio de una Ley nacional que no aplica al caso concreto. (Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia para Adolescentes SIC), siendo que yo solicite la actualización de los formatos ara recabar datos personales en las comunidades para adolescentes, y la funde en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, diferente a lo que declarando el ente obligado la inexistencia de la información y entregando información que no corresponde a lo solicitado."

En primer orden es necesario precisar que no se actualizan las hipótesis normativas previstas en las fracciones II y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así ya que nunca se declaró la inexistencia de la información que solicito y se le entrego la información solicitada a través de las respuestas entregadas y los oficios anexos que se le acompañaron, por las siguientes razones:

*Respecto a este punto indicado, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento causó agravios en la esfera jurídica del particular, toda vez dentro del plazo concedido por la ley de la materia, se le dio una respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información a través del oficio sin número de fecha uno de septiembre del año en curso, y en donde, atento al contenido literal de su solicitud de información en el que requería **...informe y remita en formato electrónico de las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de tratamiento para Adolescentes***



para recabar datos personales de los adolescentes en las áreas jurídicas, de tratamiento y diagnóstico, respecto de las reformas a la ley de justicia para adolescentes que entro en vigor con la reforma penal (18 de junio de 2016). Lo anterior de conformidad con su sistema de datos personales, y en caso de no tener actualizaciones indique el fundamento legal por el cual no se han realizado., de ninguna forma se declaró la inexistencia de información, en términos del artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Es decir la inexistencia es un concepto que se atribuye cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, quien deberá remitir al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.

En el caso particular, atentos a su petición se le hizo de su conocimiento al solicitante que no era posible remitir de manera electrónica las actualizaciones de los formatos que son utilizados para el tratamiento de los adolescentes, tomando en consideración que no ha existido una actualización a los mismos, ya que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes cuenta con un plazo no mayor a tres años para actualizar todos los formatos generados para el Tratamiento de los adolescentes, ello en términos del artículo primero Transitorio de la Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que a la letra reza:

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrara en vigor el 18 de junio de 2016.



Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. (sic)

No obstante a lo anterior, la suscrita para dar atención al presente medio de impugnación, giró atento oficio a la Unidad Administrativa competente para que diera de nueva cuenta atención a la solicitud de información del particular.

En vía de respuesta complementaria se le informó al hoy recurrente, a través del oficio SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/3006/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la respuesta proporcionada por el Jefe de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en la cual señalan que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de noviembre de 2007, la cual, entro en vigor el día 6 de octubre de 2008 no ha sufrido reformas o modificaciones, así mismo refieren que la ley que entro en vigor con fecha 18 de junio de 2016, como lo señala en su solicitud, es la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo que todas aquellas adecuaciones que deriven de la aplicación de dicha ley, se realizaran en términos del Artículo Transitorio Primero, que a la letra dice:

"Artículo Primero Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrara en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

Por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, cuenta con un plazo no mayor a 3 años contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley, a efecto de establecer los requerimientos necesarios para la plena operación de la misma.

En ese orden de ideas, se le reiteró que hasta la fecha, no se han actualizado los formatos de su interés, toda vez que los mismos, continúan aplicándose en las Comunidades Especializadas para Adolescentes, y que el fundamento legal para esto, es el artículo Primero Transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes citado con antelación, por lo que dichos agravios expresados por el hoy recurrente, deberán de declararse infundados e improcedentes.

Respecto al segundo agravio consistente en:



2). En la segunda pregunta el suscrito solicita al ente obligado "informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México han tenido desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido", y el ente obligado contesta con un cuadro poco claro en el que omite informar contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido, es decir la dirección general de tratamiento para adolescentes cuenta con las de treinta unidades administrativas adscritas a esta, cada una con un titular con carácter de servidor público, que es lo que yo solicite, informara contra que unidades en específico han interpuesto esas quejas, actualizando lo dispuesto en la fracción V del referido numeral que es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El artículo 234 fracción de la Ley la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

..
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...
Respecto a este punto, de igual manera, se le reitera al INFODF, que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento causo agravios al particular, toda vez que se dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información a través del oficio sin número del uno de septiembre del año en curso, tal y como lo ordena la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en la respuesta primigenia (SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2646/2016 de fecha veintinueve de agosto) la Unidad Administrativa respondió lo siguiente:

2. De acuerdo con la base de datos confiable la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México han tenido desde febrero de 2016 ala fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido.

	MES	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
Motivo de Queja	Quejas en contra del Personal de Seguridad	2		1	1		2	
	Queja del personal que labora en la DGTPA			2				
	Intento de Motín				1			1
	Agresiones entre adolescentes				2	1		
	Agresiones por personal de Seguridad durante la detención	1		2	1		1	
	Medidas precautoria a favor de adolescentes privados de su libertad						1	2

TOTAL	3	5	5	1	4	3
GRAN TOTAL						21

De lo anterior se desprende que se le informó el número de quejas, mes y el motivo de la queja, sin embargo el hoy recurrente manifiesta que: "el ente obligado contesta con un cuadro poco claro en el que omite informar contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido, es decir la dirección general de tratamiento para adolescentes cuenta con las de treinta unidades administrativas adscritas a esta, cada una con un titular con carácter de servidor público, que es lo que yo solicite, informara contra que unidades en específico han interpuesto esas quejas, actualizando lo dispuesto en la fracción V del referido numeral que es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado."

En atención a lo anterior, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con base al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de la materia, con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información a través del oficio sin número de la misma fecha, a la cual se anexó el oficio SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/3006/2016, suscrita por la Lic. Perla Diana Encarnación García, J.U.D. de Amparos y Derechos Humanos del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en donde se le hizo del conocimiento al recurrente que las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos en las cuales ha solicitado se atiendan las medidas precautorias que dicho órgano autónomo considera pertinentes fueron las siguientes:

MOTIVO DE QUEJA	MES Y AUTORIDAD PROBABLEMENTE RESPONSABLE	FEBRERO	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGO
	Quejas en contra del personal de Seguridad	2 quejas Policía Bancaria e Industrial	1 Queja Policía Bancaria e Industrial	1 Queja Policía Bancaria e Industrial		2 Quejas Policía Bancaria e Industrial y la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes	
	Queja del personal que labora en la DGTPA		2 Quejas Dirección General de Tratamiento para Adolescentes				
	Intento de Motín			1 queja Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes			1 queja Comunidad de Tratamiento o Especializa do para Adolescent es
	Agresiones entre adolescentes			2 quejas Comunidad de Tratamiento Especializado Para	1 queja Comunidad de Tratamiento Especializado para		

				Adolescentes	Adolescentes		
	Agresiones por personal de Seguridad Durante la Detención	1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	2 quejas Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	
	Medidas precautorias a favor de adolescentes privados de su libertad					1 queja Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes	2 quejas Policía Bancaria e Industrial
	TOTAL	3	5	5	1	4	3
	GRAN TOTAL						21

Asimismo, se le informó que la información que se le proporcionó corresponde a aquellas medidas precautorias que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, han solicitado se adopten a favor del personal que labora en la Dirección General o de los Adolescentes que cumplen con una medida de tratamiento en internamiento en alguna de las Comunidades Especializadas para Adolescentes, y que todas las medidas precautorias que se informaron han sido atendidas y subsanadas en tiempo y forma, por lo que la Comisión de Derechos Humanos, no ha solicitado información adicional. Así como que quien determina que autoridad es plenamente responsable de los hechos que dieron origen a las quejas o medidas precautorias antes señaladas es el órgano protector de Derechos Humanos a través de recomendación o por oficio.

Finalmente, se le hizo del conocimiento, que a efecto de atender la información de acceso a la información pública referente a las quejas con que cuenta la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, así como las Comunidades especializadas para Adolescentes, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la información respectiva, y mediante el oficio CDHDF/OEIDGJI241/2016, de fecha 12 de agosto del año en curso, el Director General Jurídico de dicha Comisión, informó que esta, al ser un Órgano Constitucional Autónomo, no podía ser considerado como una unidad administrativa a la que se le turne de manera interna, las solicitudes de información presentadas ante la Secretaría de Gobierno. Pero que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con la finalidad de coadyuvar con el ejercicio democrático del derecho de acceso a la información pública, mencionó que dicha Comisión dio respuesta a las solicitudes 3200000073816 y 3200000073916 en las que se requiere información como la solicitada, y que las respuestas pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo anterior se colige que su agravio consistente en que no se le indico el nombre de las unidades administrativas, en contra de quien se interpuso la queja, queda solventado, ya que en el cuadro anterior, se establece el número de quejas presentadas en los meses señalados al rubro, especificando la autoridad que se presume como probable responsable de la violación a los derechos humanos, asimismo el motivo de las quejas se establece del lado izquierdo del cuadro.

Con relación a su manifestación consistente en:



3).- Causa agravio en perjuicio el Oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por arianda berenice velázquez olivares responsable de la oficina de información pública de la secretaría de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio 0101000127116, porque el ente obligado infringe en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que el derecho a la información será garantizado por el Estado reza el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y la neta A de ese artículo señala:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases".

Con relación a este punto, de igual forma se reitera, que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento causo agravios en la esfera jurídica del particular, toda vez que atendiendo en todo momento el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a mi cargo, en todo momento ha actuado con base en lo que establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, capturando, ordenando y procesando las solicitudes de información pública presentadas ante el Sujeto Obligado, dando el trámite correspondiente y efectuando las notificaciones correspondientes a los solicitantes, por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 6° Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

D. SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL INFODF LA EMISIÓN DE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número de la misma fecha, signado por la suscrita, esta Oficina de Información Pública, a través del correo electrónico [proporcionado por el particular], le hizo del conocimiento a la parte recurrente la emisión de **UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública y apegándonos al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 5 fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que acredito con la impresión de correo electrónico que acompañó como medio de prueba de mi parte, y en donde esta Secretaría de Gobierno, anexo los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1469/2016 y SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/3006/2016 ambos de fechas veintisiete de septiembre del año en curso, en donde a través de este último oficio se le informó lo siguiente:

“...

Al respecto me permito señalar y precisar que dentro del primer punto de su solicitud, el petionario requiere: Conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **informe y remita en formato electrónico de las actualizaciones** a los



*formatos que son utilizados en las Comunidades de Tratamiento para Adolescentes para recabar datos personales de los adolescentes en las áreas jurídicas, de tratamiento y diagnóstico, **respecto de las reformas a la ley de justicia para adolescentes que entro en vigor con la reforma penal (18 de junio de 2016)**. Lo anterior de conformidad con su sistema de datos personales yen caso de no tener actualizaciones indique el fundamento legal por el cual no se han realizado.”*

Derivado de lo anterior, es necesario reiterar que lo que el peticionario solicito, fueron las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de Tratamiento para Adolescentes, derivadas de las reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes que entro en vigor en fecha 18 de junio del presente año, y en caso de no contar con las actualizaciones indicar el fundamento legal.

En ese tenor, es oportuno precisar que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007, misma que entro en vigor el día 06 de octubre de 2008, no sufrió reformas o modificaciones.

No omito manifestar que en fecha 18 de junio de 2016, entro en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y todas aquellas adecuaciones que deriven de la aplicación de la citada Ley, de conformidad con el artículo Transitorio Primero, que a la letra dice:

"Artículo Primero Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

Po lo que esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, cuenta con un plazo no mayor a 3 años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento, a efecto de establecer los requerimientos necesarios para la plena operación de la misma.

Por lo tanto se reitera que a la fecha no se han actualizado los formatos que menciona el peticionario, toda vez dichos formatos continúan aplicándose en las Comunidades Especializadas para Adolescentes, siendo el fundamento legal para esto, el artículo Transitorio Primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mismo que ha sido citado con anterioridad.

Por lo que respecta al punto dos al que hace alusión el peticionario, solicita lo siguiente: "De acuerdo con la base de datos confiable la Jefatura de Unidad Departamental de

Amparos y Derechos Humanos informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México han tenido desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido."

Cabe señalar que aunque el peticionario manifestó dentro de su requerimiento que no era necesario mencionar o precisar el dato personal del nombre o contra que autoridad de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes han sido interpuestas las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito informarle que las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en las cuales han solicitado se atiendan las medidas precautorias que dicho órgano considera pertinentes, son las siguientes:

MOTIVO DE QUEJA	MES Y AUTORIDAD PROBABLEMENTE RESPONSABLE	FEBRERO	ABRIL	MAYO	JUN	JUL	AGO
	Quejas en contra del personal de Seguridad	2 quejas Policía Bancaria e Industrial	1 Queja Policía Bancaria e Industrial	1 Queja Policía Bancaria e Industrial		2 Quejas Policía Bancaria e Industrial y la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes	
	Queja del personal que labora en la DGTPA		2 Quejas Dirección General de Tratamiento para Adolescentes				
	Intento de Motín			1 queja Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes			1 queja Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes
	Agresiones entre adolescentes			2 quejas Comunidad de Tratamiento Especializado Para Adolescentes	1 queja Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes		
	Agresiones por personal de Seguridad Durante la Detención	1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	2 quejas Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		1 queja Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	
	Medidas precautorias a favor de adolescentes privados de su libertad					1 queja Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes	2 quejas Policía Bancaria e Industrial
	TOTAL	3	5	5	1	4	3
	GRAN TOTAL						21



En el cuadro anterior, se establece el número de quejas presentadas en los meses señalados al rubro, especificando la autoridad que se presume como probable responsable de la violación a los derechos humanos, asimismo el motivo de las quejas se establece del lado izquierdo del cuadro.

Es necesario mencionar que durante el mes de marzo, no existieron quejas o solicitudes de medidas precautorias.

No omito manifestar, que la información que se proporcionó, corresponde a aquellas medidas precautorias que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha solicitado se adopten a favor del personal que labora en esta Dirección General o de los Adolescentes que cumplan con una medida de tratamiento en internamiento en alguna de las comunidades Especializadas para Adolescentes. Cabe señalar que todas las medidas precautorias que se informaron, han sido atendidas y subsanadas en tiempo y forma, por cual, la Comisión de Derechos Humanos, no ha solicitado información adicional. Cabe señalar que quien determina que autoridad es plenamente responsable de los hechos que dieron origen a las quejas o medidas precautorias anteriormente señaladas, es ese órgano protector de Derechos Humanos, ya sea a través de recomendación o por oficio.

Cabe señalar que anteriormente a esta Dirección General, a efecto de atender una solicitud de acceso a la información pública, referente a las quejas con que cuenta la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, así como las Comunidades especializadas para Adolescentes adscritas a esta, solicito a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la información respectiva. Sin embargo, mediante el oficio número CDHDF/OE/DGJ/241/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, signado por el Lic. Gabriel Santiago López, Director General Jurídico, señaló que al ser un Órgano Constitucional Autónomo, no puede ser considerado como una unidad administrativa a la que se le tume de manera interna, las solicitudes de información presentadas ante la Secretaría de Gobierno. Sin embargo, el Órgano Protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de coadyuvar con el ejercicio democrático del Derecho de Acceso a la Información Pública, mencionó que dicha Comisión dio respuesta a las solicitudes 3200000073816 y 3200000073916, en las cuales se requiere información como la solicitada, respuestas que pueden ser consultadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, es necesario informar al peticionario que en caso de que solicite el estatus de dichas quejas, se dirija al Órgano Protector de Derechos Humanos, a efecto de que sea este órgano el encargado de atender y proporcionar la información específica que requiera el solicitante.

Con base en lo anterior, es inconcuso que este Sujeto Obligado atendió en su totalidad la solicitud de información pública registrada con el folio 0101000127116, por lo cual es importante traer a colación el contenido de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o.

...

Del ordenamiento legal antes invocado, se desprende que para la actualización de la figura jurídica del sobreseimiento, bajo ese supuesto normativo es necesario que por cualquier motivo que lo deje sin materia, en este tenor el INFODF debe de considerar que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México con la emisión y contenido de la respuesta primigenia de fecha uno de septiembre y la respuesta complementaria del veintiocho de septiembre, ambos del año en curso, dio atención al requerimiento de la solicitud de información del particular, actualizando el supuesto normativo de la de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, se deja sin materia el recurso de revisión, atento a los razonamientos vertidos en líneas anteriores, razón por lo cual, solicito se declare el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, ya que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información pública, y atento al principio de máxima publicidad contenido en la Ley de la materia, emitió una respuesta complementaria, en tal virtud, esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos de la solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, mismo que a la letra establecen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y ..."

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 10. *En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."*

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas, las que se generaron con motivo de la emisión de una respuesta complementaria, la respuesta inicial, impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, enviado desde la cuenta Institucional del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto.

VI. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo las documentales públicas señaladas, así como con una **respuesta complementaria.**

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

IX. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, resulta necesario analizar si las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción

II, del artículo 249 de la ley de la materia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el particular, y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>1.- Conforme a la Ley de Protección de datos personales para el Distrito Federal, informe y remita en formato electrónico de las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de tratamiento para Adolescentes para recabar datos personales de los adolescentes en las áreas jurídicas, de tratamiento y diagnóstico, respecto de las reformas a la ley de justicia para adolescentes que entro en vigor con la reforma penal (18 de junio de 2016). Lo anterior de conformidad con su sistema de datos personales, y en caso de no tener actualizaciones indique el fundamento legal por el cual no se han realizado.</p>	<p>Derivado del oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 0101000127116, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez que el oficio anexo número SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2646/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, señala: "...no es posible remitir de manera electrónica las actualizaciones de los formatos que son utilizados para el tratamiento de los adolescentes, toda vez que no ha existido una actualización a los mismos." , fundando con un artículo transitorio de una ley nacional que no aplica al caso concreto, (Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia para Adolescentes SIC), siendo que yo solicite la actualización de los formatos para recabar</p>	<p>Es necesario reiterar que lo que el peticionario solicito, fueron las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de Tratamiento para Adolescentes, derivadas de las reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes que entro en vigor en fecha 18 de junio del presente año, y en caso de no contar con las actualizaciones indicar el fundamento legal.</p> <p>En ese tenor, es oportuno precisar que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007, misma que entro en vigor el día 06 de octubre de 2008, no sufrió reformas o modificaciones.</p> <p>No omito manifestar que en fecha 18 de junio de 2016, entro en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y todas aquellas adecuaciones que deriven de la aplicación de la citada Ley, de conformidad con el artículo Transitorio Primero, que a la letra dice:</p> <p>"Artículo Primero Vigencia Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio</p>



	<p><i>datos personales en las comunidades para adolescentes, y la funde en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, diferente a lo que declarando el ente obligado la inexistencia de la información y entregando información que no corresponde a lo solicitado.</i></p>	<p><i>de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.</i></p> <p><i>Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."</i></p> <p><i>Po lo que esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, cuenta con un plazo no mayor a 3 años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento, a efecto de establecer los requerimientos necesarios para la plena operación de la misma.</i></p> <p><i>Por lo tanto se reitera que a la fecha no se han actualizado los formatos que menciona el peticionario, toda vez dichos formatos continúan aplicándose en las Comunidades Especializadas para Adolescentes, siendo el fundamento legal para esto, el artículo Transitorio Primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mismo que ha sido citado con anterioridad.</i></p>
<p>2.- <i>De acuerdo con la base de datos confiable la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe cuantas quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México han tenido</i></p>	<p><i>En la segunda pregunta el suscrito solicita al ente obligado "informe cuantas quejas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México han tenido desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha</i></p>	<p><i>Cabe señalar que aunque el peticionario manifestó dentro de su requerimiento que no era necesario mencionar o precisar el dato personal del nombre o contra que autoridad de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes han sido interpuestas las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito informarle que las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en las cuales han solicitado se</i></p>

<p>desde febrero de 2016 a la fecha, debiendo especificar por tema o problema, y sin mencionar el dato personal del nombre, contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido</p>	<p>sido", y el ente obligado contesta con un cuadro poco claro en el que omite informar contra que autoridad de la d.g.t.p.a. ha sido, es decir la dirección general de tratamiento para adolescentes cuenta con más de treinta unidades administrativas adscritas a esta, cada una con un titular con carácter de servidor público, que es lo que yo solicite, informara contra que unidades en específico han interpuesto esas quejas, actualizando lo dispuesto en la fracción V del referido numeral que es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.</p>	<p>atiendan las medidas precautorias que dicho órgano considera pertinentes.</p> <p>A este respecto el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro en el que especificó, las medidas precautorias, señalando en contra de que autoridad fueron emitidas.</p> <p>Así mismo el sujeto Obligado precisó que la información que se proporcionó, corresponde a aquellas medidas precautorias que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha solicitado se adopten a favor del personal que labora en esta Dirección General o de los Adolescentes que cumplan con una medida de tratamiento en internamiento en alguna de las comunidades Especializadas para Adolescentes. Cabe señalar que todas las medidas precautorias que se informaron, han sido atendidas y subsanadas en tiempo y forma, por cual, la Comisión de Derechos Humanos, no ha solicitado información adicional. Cabe señalar que quien determina que autoridad es plenamente responsable de los hechos que dieron origen a las quejas o medidas precautorias anteriormente señaladas, es ese órgano protector de Derechos Humanos, ya sea a través de recomendación o por oficio.</p>
<p>3.- Que la jefatura de Unidad Departamental de Amparos y Derechos Humanos informe si se ha dado vista al Órgano de Control Interno o la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México sobre</p>		<p>Cabe señalar que anteriormente a esta Dirección General, a efecto de atender una solicitud de acceso a la información pública, referente a las quejas con que cuenta la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, así como las Comunidades especializadas para Adolescentes adscritas a esta, solicito a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la información respectiva. Sin embargo, mediante el</p>



<p>posibles violaciones a los derechos humanos o conductas ilícitas que se investigan o son objeto de investigación en las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México, que reporta en la pregunta anterior, y en caso de que la respuesta sea negativa, indique el fundamento legal por el cual no se ha dado vista, así como las consideraciones por las que no se ha deslindado responsabilidad ante tales instancias.</p>		<p>oficio número CDHDF/OE/DGJ/241/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, signado por el Lic. Gabriel Santiago López, Director General Jurídico, señaló que al ser un Órgano Constitucional Autónomo, no puede ser considerado como una unidad administrativa a la que se le turne de manera interna, las solicitudes de información presentadas ante la Secretaría de Gobierno. Sin embargo, el Órgano Protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de coadyuvar con el ejercicio democrático del Derecho de Acceso a la Información Pública, mencionó que dicha Comisión dio respuesta a las solicitudes 3200000073816 y 3200000073916, en las cuales se requiere información como la solicitada.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de Recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que el recurrente se agravió de la siguiente manera:

1.- Derivado del oficio de respuesta se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II y V, del artículo 234 de la ley de la materia, relativas a la declaración de inexistencia de información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez la respuesta señala: "... no es posible remitir de manera electrónica las actualizaciones de los formatos que son utilizados para el tratamiento de los adolescentes, toda vez que no ha existido una actualización a los mismos...", fundando con un artículo transitorio de una ley nacional que no aplica al caso concreto, (Ley Nacional de Sistema Integral de Justicia para Adolescentes), siendo que se solicitó la actualización de los formatos para recabar datos personales en las comunidades para adolescentes, lo que se fundó en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



2.- En la segunda pregunta el Sujeto Obligado contestó con un cuadro poco claro en el que omite informar contra que autoridad ha sido, es decir la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes cuenta con más de treinta Unidades Administrativas adscritas, cada una con un titular con carácter de servidor público. Por lo que se solicitó, informara contra que unidades en específico han interpuesto esas quejas, en consecuencia la respuesta actualiza lo previsto en la fracción V, del artículo 234 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, respecto a la respuesta emitida al cuestionamiento identificado con el número **3**, el recurrente no formuló agravio motivo por el cual se le debe tener por conforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.* *Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.* *Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.* *Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.* *Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

En ese sentido, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información del recurrente, en la cual en relación al requerimiento identificado en el número 1, informó lo siguiente:

- Se reiteró que lo que el particular solicitó, fueron las actualizaciones a los formatos que son utilizados en las Comunidades de Tratamiento para Adolescentes,



derivadas de las reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes, que entro en vigor el dieciocho de junio de dos mil dieciséis y en caso de no contar con las actualizaciones indicar el fundamento legal.

- En ese tenor, es oportuno precisar que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de dos mil siete, entro en vigor el seis de octubre de dos mil ocho, la cual no sufrió reformas o modificaciones.
- El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, entro en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y todas aquellas adecuaciones que derivaron de la aplicación de la citada ley, de conformidad con el artículo Transitorio Primero, que a la letra dice:

"Artículo Primero Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016.

Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

- Por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, cuenta con un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la ley en comento, a efecto de establecer los requerimientos necesarios para la plena operación de la misma.
- Por lo tanto se reiteró que no se han actualizado los formatos que mencionó el particular, toda vez que dichos formatos continúan aplicándose en las Comunidades Especializadas para Adolescentes, siendo el fundamento legal para esto, el artículo Transitorio Primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ahora bien, por lo que hace a la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, y para determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información pública del recurrente, en cuanto al cuestionamiento identificado en el número **2**, es necesario señalar que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:



- Cabe señalar que aunque el particular manifestó dentro de su requerimiento que no era necesario mencionar o precisar el dato personal del nombre o contra que autoridad de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, fueron interpuestas las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó que las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en las cuales se solicitaron se atendieran las medidas precautorias que dicho órgano consideró pertinentes, son las que se precisaron en la tabla anexa.
- A este respecto el Sujeto Obligado proporcionó un cuadro en el que especificó, las medidas precautorias, señalando en contra de que autoridad fueron emitidas.
- Así mismo el sujeto Obligado precisó que la información que se proporcionó, corresponde a aquellas medidas precautorias que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha solicitado se adopten a favor del personal que labora en esta Dirección General o de los Adolescentes que cumplan con una medida de tratamiento en internamiento en alguna de las comunidades Especializadas para Adolescentes.
- Que todas las medidas precautorias que se informaron, han sido atendidas y subsanadas en tiempo y forma, por cual, la Comisión de Derechos Humanos, no ha solicitado información adicional. Cabe señalar que quien determina que autoridad es plenamente responsable de los hechos que dieron origen a las quejas o medidas precautorias anteriormente señaladas, es ese órgano protector de Derechos Humanos, ya sea a través de recomendación o por oficio.

En tal virtud, y dado que el particular al interponer el presente recurso de revisión se agravió en contra de la supuesta declaratoria de inexistencia de la información requerida y de que además lo informado no corresponde con lo solicitado, por lo que partiendo de que con la respuesta complementaria se precisó con mayor detalle la respuesta inicial y que con la información proporcionada se ha emitido una respuesta debidamente fundada y motivada, además de haber sido congruente con lo solicitado, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalaron anteriormente, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico a la diversa señalada por el particular para tal efecto, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto **se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información pública del particular.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO